



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR

ACCIONANTE: FUNDACIÓN AMIGOS DEL VIEJO VALLE DE UPAR -AVIVA-  
Y OTRO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE CULTURA, DEPARTAMENTO DEL CESAR,  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR, CURADURÍAS URBANAS 1 Y 2 DE  
VALLEDUPAR INVERSIONES MORÓN PEÑA SAS Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2011-00432-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no ha remitido el avalúo que solicitara al IGAC, así como tampoco el COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO ha remitido el estudio de los avalúos solicitados, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Por medio de auto de fecha 1° de agosto del año en curso se hicieron los anteriores requerimientos al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO con el fin de avanzar en el cumplimiento del fallo emitido en el proceso de la referencia, no obstante lo anterior, a la fecha habiendo transcurrido 4 meses de dicha solicitud no se ha obtenido respuesta alguna por parte de las requeridas.

Así las cosas, se ordena que por conducto de la Secretaría de la Corporación se requiera al IGAC a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes se remita con destino a este proceso el avalúo de la estación de servicios GIL STRAUCH solicitado por el municipio de Valledupar, so pena de estudiar la posibilidad de imponer las sanciones a que haya lugar en contra de quien debió atender este requerimiento, lo anterior en uso de los poderes correccionales de los cuales se encuentran investidos los operadores judiciales.

Aunado a lo anterior, se advierte que se ha omitido por parte del COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO rendir el informe trimestral al cual se encontraba obligado los primeros cinco días del mes de noviembre, por ello se CONMINA a sus miembros, es decir, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, al ALCALDE DE VALLEDUPAR, al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, al PROCURADOR REGIONAL DEL CESAR y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE CULTURA, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remita con destino a este proceso informe sobre el cumplimiento del fallo emitido en este proceso y en caso de hacer caso omiso a ello,

se ejercerán las acciones tendientes a superar el desacato a dicha providencia judicial.

Así las cosas y vencido el término anterior, por la Secretaría ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/1gf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: CLARA PATRICIA GAITÁN MEZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A E.S.P

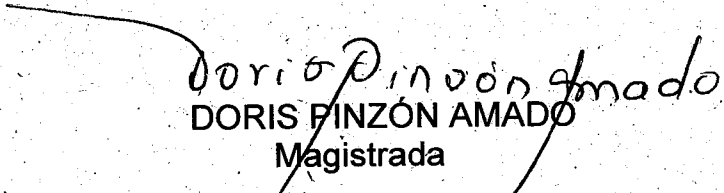
RADICADO: 20-001-23-39-003-2014-00294-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 15 de agosto de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual modifica parcialmente el ordinal segundo y adiciona un ordinal en la parte resolutive en el cual resuelve Denegar la nulidad parcial de la resolución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 14 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente y notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mpp

<sup>1</sup> Ver folios 26-36

<sup>2</sup> Ver folios 521-537



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia – Oralidad)

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-

**DEMANDADO:** ESILDA ISABEL MALDONADO DE CAMACHO Y  
OTRO

**RADICADO N°:** 20-001-23-33-000-2019-00098-00

**MAGISTRADA PONENTE:** DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y dando aplicación a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** FIJÉSE el día jueves cinco (5) de marzo de 2020 a las tres de la tarde (3:00 P.M.) para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias de esta Corporación.

**SEGUNDO:** Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el ministerio público.


**TERCERO:** RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con cedula de ciudadanía N° 52.080.434 de Riohacha y tarjeta profesional N° 79630 del consejo superior de la Judicatura<sup>1</sup>, como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 116 del expediente, en calidad de apoderado sustituto al Doctor JOSÉ OROZCO TOVAR identificado con cedula de ciudadanía N° 77.193.018 y tarjeta profesional N° 177.796 del consejo superior de la Judicatura<sup>2</sup>

<sup>1</sup> De acuerdo a la información obtenida en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, se verifico que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.

<sup>2</sup> De acuerdo a la información obtenida en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, se verifico que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: FEDERACIÓN COMUNAL DEL CESAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN  
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE -  
DIAN

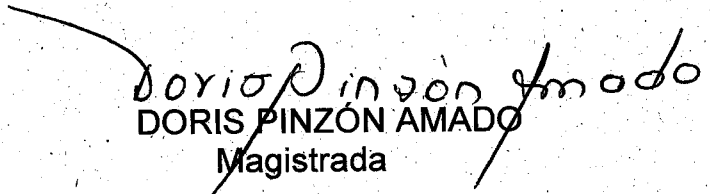
RADICADO: 20-001-23-39-003-2013-00413-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 10 de febrero de 2015<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente y notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mpp

<sup>1</sup> Ver folios 644-649

<sup>2</sup> Ver folios 550-577



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: ROSA ANGELINA PEDROZO FLÓREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

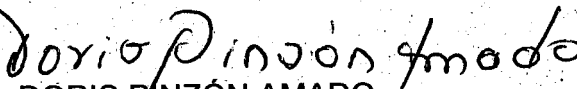
RADICADO N°: 20-001-33-31-001-2017-00466-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante ROSA ANGELINA PEDROZO FLÓREZ, contra la sentencia de fecha dos (2) de abril de 2019<sup>1</sup>, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrédese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia – sistema oral)

**DEMANDANTE:** LUÍS RAFAEL PÁJARO MEJÍA

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL – CASUR -

**RADICADO:** 20-001-23-33-004-2018-00133-00

**MAGISTRADA PONENTE:** DORIS PINZÓN AMADO.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el 8 de noviembre de 2019, en el que solicita copias auténticas que presten mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019,<sup>1</sup> constancia de ejecutoria, copia auténtica del poder otorgado, constancia de vigencia del poder donde se manifieste que hasta la fecha este no ha sido revocado; este Despacho hará mención a las previsiones legales que para el efecto estableció el legislador:

Al respecto, el artículo 114 del Código General del Proceso, señala:

*"(...) De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte".-Sic*



Así mismo el artículo 302 del Código General del Proceso:

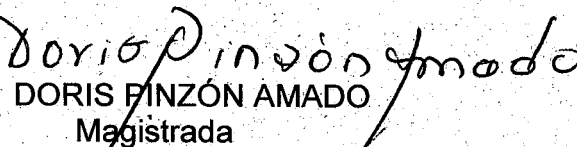
"(...) EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. ( subrayado fuera del texto)*

Se puede observar en el presente proceso no se encuentra ejecutoriada toda vez que se presentó recurso de apelación por la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR - para que se surtiera al Consejo de Estado, por esta razón se encuentra en trámite practicar la audiencia de conciliación<sup>2</sup> decisión notificada a las partes, por lo que no es viable entregar las copias reclamadas con constancia de ejecutoria, en consecuencia este Despacho procederá a NEGAR la reproducción de las copias solicitada por el Doctor HENRY ALBERO DEDIEGO LEÓN.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D04/DPA/mpp

<sup>2</sup>Artículo 192. Cumplimiento De Sentencias o Conciliaciones Por Parte De Las Entidades Públicas. "[...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: YESID BERMÚDEZ AGUILAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2017-00209-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento los memoriales allegados por la Curaduría Urbanas N° 1 de Valledupar y la Procuraduría Provincial de Valledupar, respecto de los cuales el Despacho realiza las siguientes precisiones:

A folios 1265 a 1267 del expediente milita escrito allegado por el PROCURADOR PROVINCIAL DE VALLEDUPAR con el cual informa que desde el día 16 de septiembre tomó posesión del cargo y debido a ello se ha dado a la tarea de revisar el contenido del fallo emitido en el proceso de la referencia y las gestiones que se han adelantado por esa entidad como miembro del Comité de Verificación de Cumplimiento de fallo, destacando que realizó requerimientos al municipio de Valledupar sobre perturbaciones del espacio público por venta de repuestos de automotores en el sector referido en el fallo emitido el día 31 de mayo de 2018, los cuales fueron atendidos por ese ente territorial aportando soporte documental de ello.

De otra parte, manifiesta su compromiso en el cumplimiento de la sentencia, para lo cual dispuso iniciar actuación preventiva bajo el radicado N° IUS E 2019 -678487, precisando que estará atento a la fecha en que se le cite para asistir a la próxima reunión del Comité de Verificación.

También reposan en el expediente dos escritos remitidos por la CURADURÍA URBANA N° 1 DE VALLEDUPAR, los cuales datan del 6 y 22 de noviembre del año en curso, con los cuales informa que ha venido dando cumplimiento a la obligación impuesta en el fallo emitido en la acción de la referencia, remitiendo mensualmente a la Oficina Asesora de Planeación Municipal la relación pormenorizada de las licencias urbanísticas ejecutadas y demás solicitudes de licencia que expiden los curadores urbanos.

Del mismo modo pone en conocimiento el último informe remitido al municipio de Valledupar en cumplimiento a lo dispuesto por esta Corporación en auto de fecha 10 de octubre de 2019, y solicita de manera urgente a ese ente territorial se convoque a todos los miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento del

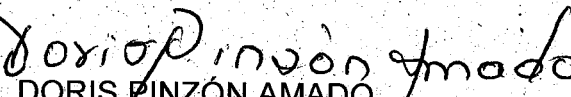
Fallo a una reunión para remitir el informe requerido por medio de la providencia antes citada, en aras de evitar una nueva solicitud por parte de este Tribunal.

Frente a los memoriales anteriormente citados el Despacho debe precisar que si bien con ellos se da muestra de la voluntad de cumplimiento a las órdenes emanadas de esta Corporación, el COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO no está integrado solamente por el PROCURADOR PROVINCIAL DEL CESAR y el CURADOR URBANO N° 1, por ello el informe que debe rendirse y está en mora de ser enviado, debe contar con la participación de todos sus miembros, es decir, además de los antes citados, con el ALCALDE DE VALLEDUPAR, el CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CESAR y el CURADOR URBANO N° 2 DE VALLEDUPAR.

Así las cosas, se hace imperioso REITERAR POR SEGUNDA VEZ al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO, para que remita dentro del término de los cinco (5) días siguientes informe pormenorizado en el que como consecuencia de la valoración probatoria de los documentos allegados al expediente se detallen: i) Las acciones adelantadas por cada una de las entidades obligadas al cumplimiento de la sentencia, ii) Porcentaje de cumplimiento respecto al plazo concedido en la sentencia, iii) periodicidad y efectividad de las actividades adelantadas por las obligadas al cumplimiento de la sentencia, y v) resultados obtenidos a la fecha, dado el vencimiento del plazo para la realización de la segunda reunión de dicho comité y del plazo para allegar el informe pertinente, so pena de estudiar la viabilidad de hacer uso de los poderes correccionales con los cuales se encuentran investidos los operadores judiciales, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia emitida en este proceso.

Una vez se remita por parte del COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO el informe solicitado, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lgf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YIMI ANTONIO BLANCO PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-,  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –  
ANI- Y CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.  
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00350-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 4 de marzo de 2019, revocó el auto de fecha 27 de septiembre de 2018 por medio del cual esta Corporación no se declaró la prosperidad de la excepción de caducidad, se:

### RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B, en auto de 4 de marzo de 2019, por medio del cual revocó el auto de fecha 27 de septiembre de 2018 emitido por esta Corporación y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, por la Secretaría de la Corporación archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2017-00620-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

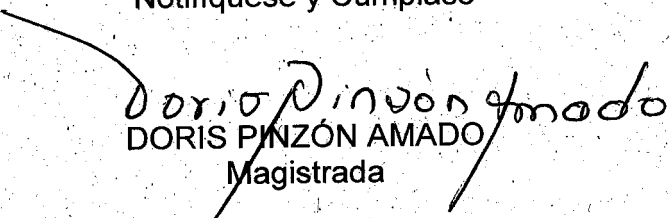
Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que fue remitido por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y de la UNIVERSIDAD DEL NORTE el listado de los profesionales de la salud que cursaron diplomado, curso o especialización en auditoría de cuentas médicas, se procederá a escoger aleatoriamente a uno de ellos para que funja como perito en el proceso de la referencia:

### RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito a la doctora MIRELY LORAINE BAÑO MARRIAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.815.000 la cual puede ser localizada en la calle 8 A - 22 -33 de esta ciudad con el objeto de que comparezca a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Se le conceden los diez (10) días siguientes para que rinda su dictámen el cual se encuentra encaminado a que se analicen las glosas realizadas a las cuentas presentadas por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ante SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de determinar si resultan ajustadas a derecho y a la realidad procesal y documental de los antecedentes administrativos.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente concedido a la perito, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AZANETH ALEXANDRA OÑATE GÓMEZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-000-2019-00067-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto informe secretarial que antecede, y dando aplicación a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, dispone:

PRIMERO: FIJÉSE el día once (11) de marzo de 2020 a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias de esta Corporación.

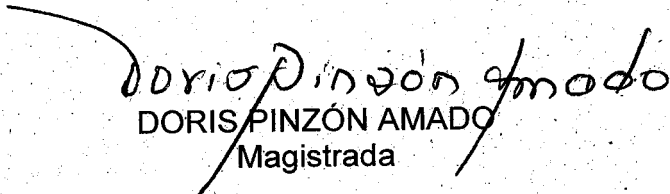
SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor JULIO EDUARDO LIÑÁN PANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.187.738 de Valledupar y tarjeta profesional N° 165.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, de acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 134 del expediente.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por la Secretaría de la Corporación, notifíquese esta decisión a través de estado electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ BLAS MARTÍNEZ MATOS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-  
RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00251-00  
MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el escrito visible a folio 59 del expediente allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda de la referencia debido a la nueva sentencia de unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado, sobre reliquidación pensional, conforme a la cual las pretensiones de la demanda no tendrían vocación de prosperidad y sería un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio económico para su prohijado, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

En el proceso de la referencia se presentó demanda con el objeto de obtener la reliquidación de la pensión de vejez del señor JOSÉ BLAS MARTÍNEZ MATOS tomando en cuenta el salario percibido el último año de servicio con la inclusión de todos los factores salariales.

Por medio de auto de fecha 19 de septiembre de 2019 la demanda de la referencia fue admitida como puede evidenciarse a folio 57 del expediente, no obstante lo anterior la parte actora se abstuvo de realizar el pago de los gastos ordinarios para realizar las notificaciones y continuar con el trámite del proceso y en su lugar allegó escrito con el fin de manifestar el desistimiento de este medio de control, con fundamento en lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que prevé el retiro de la demanda.

Lo anterior obliga citar lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas, debe precisarse que en el presente caso pese a que se afirme por el apoderado de la parte demandante que solicita el desistimiento del medio de control, con fundamento en la normativa que cita como sustento a su petición, procede conceder el retiro de la demanda, pues la misma no ha sido notificada a los

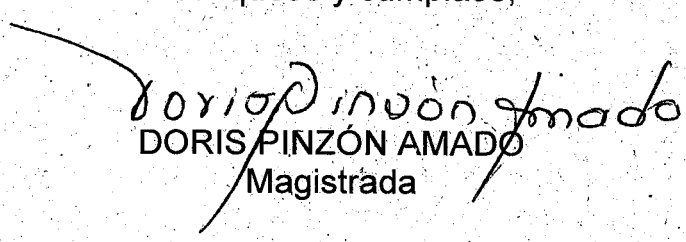
demandados ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, por lo que se:

**RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda del medio de control de la referencia, presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/igf





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: HENRY ELÍAS CELEDÓN REYES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00133-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO.-

Encontrándose el proceso para efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, resulta necesario realizar las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES.-

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se fijaron las agencias en derecho en este proceso, y el 20 del mismo mes y año la secretaría de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales, sin embargo, al hacer una revisión de la actuación, se observa que en la audiencia inicial desarrollada el 9 de julio de 2019 no se condenó en costas a ninguna de las partes intervinientes en este asunto.

Así las cosas, resulta necesario resaltar que entre las facultades conferidas al Juez como director del proceso, se encuentra la de corregir autos pese a encontrarse en firme, atendiendo que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, posición que ha sido reconocida por la H. Corte Suprema de Justicia al afirmar: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los “autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión<sup>1</sup>.*

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

*“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez*

*Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico*

[ . . ] CONSIDERACIONES

*Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos la decisión del 14 de mayo de ese mismo año.*

[ . . . ] De acuerdo con lo expuesto, para la Sala la consignación de los gastos ordinarios del proceso fue cumplida por la parte actora dentro del término legal (folio 119). De allí que es procedente la decisión proferida por el Tribunal el 9 de julio de 2008 en el sentido de dejar sin efecto una decisión que contradecía el ordenamiento jurídico.

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmés, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico<sup>1</sup>.

De otra parte, la demandante es una entidad que pertenece al Estado en el orden descentralizado, pues, tal como consta a folio 126 del expediente, su capital está compuesto, mayoritariamente, por aportes de la Nación. Por ende, era improcedente el decreto de la perención, conforme con el inciso 4° del artículo 148 del C. C. A., según el cual, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 2002 "La improcedencia de la perención para las entidades públicas demandantes opera como regla general para todos los procesos contencioso administrativos tanto ordinarios (C. C. A., art. 206 y s. s.) como especiales (C. C. A., art. 215 y s. s.), mediante los cuales se controla jurisdiccionalmente la actividad de la Administración".

(...) En ese orden, la Sala confirmará el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que había decretado la perención y dado por terminado el proceso de la referencia" –Se subraya por fuera del texto original–.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha auto del 5 de noviembre de 2019 a través del cual se fijaron las agencias en derecho en este proceso, así como la actuación del 20 del mismo mes y año adelantada por la secretaría de esta Corporación, fecha en la cual se realizó la liquidación de las costas procesales.

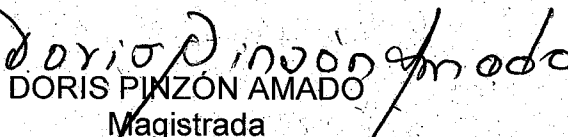
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el 5 de noviembre de 2019, a través del cual este Despacho fijó las agencias en derecho en este proceso, así como la actuación adelantada el 20 del mismo mes y año, en la cual la secretaría de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes y sus apoderados, y una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)  
DEMANDANTE: ARGIRO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-23-31-006-2007-00154-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, este Despacho dispone:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior del proceso ejecutivo radicado con el No. 2009-00141-00, el cual cursa en este mismo Tribunal.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense los oficios a que haya lugar, comunicando la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00167-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a decidir si es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES.-

Con el objeto de resolver la solicitud de medida cautelar elevada dentro de esta actuación, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

#### 2.1.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.-

Se aduce en la demanda, que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA sancionó con multa de 421.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA, titular del contrato de concesión minera No. 0361-20, con base en lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011.

Señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, le resultaba aplicable el artículo 115 de dicha norma, en el que se contempló la imposición de multas sucesivas de hasta 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### 2.2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decretara como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos acusados, a través de los cuales fue sancionado su prohijado con multa de 421.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a los argumentos expuestos previamente, aduce que existen evidencias fácticas de que en un corto plazo la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA iniciará un proceso de cobro coactivo en contra del señor RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA, con base en la multa referida anteriormente.

De otro lado, afirma que con la solicitud de medida cautelar busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

## 2.3.- PRONUNCIAMIENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.-

Se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, en tanto alega que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Destaca que la parte demandante no especificó cuál era el perjuicio irremediable que pretende evitar con la medida cautelar solicitada.

### III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente examinar aspectos relativos a la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–.

El artículo 229 del CPACA indica que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que sea cual fuese la decisión tomada en relación con la medida cautelar, ella no constituye prejuzgamiento frente al tema sometido al análisis de la jurisdicción.

Por su parte el artículo 230 señala que las medidas cautelares podrían ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, precisando que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias medidas de las contenidas en este artículo, de las cuales transcribiremos las tres primeras:

*"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."* –Sic–

A su vez, el artículo 234 ibídem, dispone que el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite contemplado en el artículo 233 de la norma enunciada previamente.

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y medidas cautelares negativas como la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Ahora, la adopción de medidas cautelares positivas en relación con los actos administrativos exige para quien la pretende una mayor carga, porque se trata no sólo de detener los efectos del acto mediante la medida cautelar negativa de suspensión provisional, sino que se persigue algo que se encuentra más allá del marco jurídico que fijó el acto materia de impugnación judicial. En estas condiciones,

si se trata de adoptar en relación con un acto administrativo medidas cautelares positivas, sus exigencias se encuentran en el inciso 2º del artículo 231.

Sea procedente en consecuencia, el estudio de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA los cuales se aplican tanto para las medidas cautelares positivas, como para la negativa de suspensión provisional:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” –Sic-*

En el asunto sometido al análisis de esta jurisdicción, la parte demandante solicitó que se decretara una medida cautelar, en el sentido que se ordenara la suspensión de los actos administrativos a través de los cuales la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA sancionó con multa de 421.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA, titular del contrato de concesión minera No. 0361-20, con base en lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011.

Descendiendo al caso bajo examen, estima el Despacho que atendiendo los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito de la demanda, se observa que la misma está razonablemente fundada en derecho, ya que se expone un problema jurídico en relación con la imposición de una multa en virtud de un contrato estatal de minería.

Así mismo, por ser el demandante el sujeto pasivo de la multa impuesta, tiene la titularidad del derecho invocado.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del tercer requisito, no es factible predicar que fue acatado a cabalidad por la parte actora, quien no acreditó que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En vista que el litigio se planteó en relación con las normas aplicables teniendo en

cuenta la fecha en que se suscribió el contrato estatal de minería, resulta necesario establecer en primera medida si la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se encontraba facultada para imponer multa al demandante con fundamento en Ley 1450 de 2011, o si por el contrario, debió ceñirse a lo establecido en la Ley 685 de 2001.

En todo caso, no se acreditó que cancelar el valor establecido en la multa que se cuestiona, afectaría gravemente las finanzas del demandante, por lo que no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable.

Cabe destacar, que no basta con la simple afirmación del riesgo que se materialice este tipo de perjuicio, ya que a la parte actora le asiste la obligación de probar la existencia del mismo.

En consonancia con lo anterior, tampoco obran en el plenario elementos que permitan concluir que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, el demandante se encuentra facultado para ejercer su derecho a la defensa y contradicción en caso tal que se inicie en su contra un proceso de cobro coactivo, exponiendo las excepciones de mérito que considere pertinente.

Lo expuesto, permite concluir que este Despacho no avizora una situación especial que impida atender a lo requerido por la parte actora, antes de emitirse la decisión respectiva, lo que implica que la medida cautelar solicitada no procede en el caso bajo examen, motivo por el cual la misma será denegada.

Finalmente, y atendiendo a que el actor solicita que se fije fecha de audiencia inicial, se requerirá a la Secretaría de esta Corporación para que certifique en qué estado se encuentra el proceso de notificación de la presente demanda, especificando cuantos días han transcurrido en cada etapa de dicha actuación.

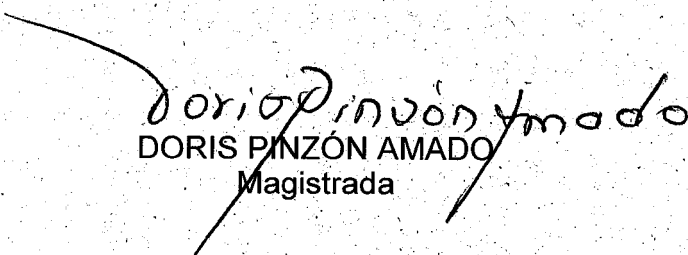
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, certifíquese en qué estado se encuentra el proceso de notificación de la presente demanda, especificando cuantos días han transcurrido en cada etapa de dicha actuación.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADA: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00220-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que la realización de la audiencia inicial programada para el día 27 de noviembre de 2019, se imposibilitó en razón al para nacional promovido por las centrales obreras y apoyado por ASONAL JUDICIAL, de conformidad con la nota secretarial que antecede, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, para el día JUEVES 23 DE ENERO DE 2020, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NARCISO FLÓREZ TOLOZA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-33-31-001-2017-00519-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial<sup>1</sup> de la parte demandante NARCISO FLÓREZ TOLOZA, radicado el 30 de abril de 2019;<sup>2</sup> impugnación formulada contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mgc

<sup>1</sup> Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>2</sup> Folios 45-67



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE DE LEÓN GÁMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA

RADICADO No.: 20-001-23-33-000-2019-00151-00

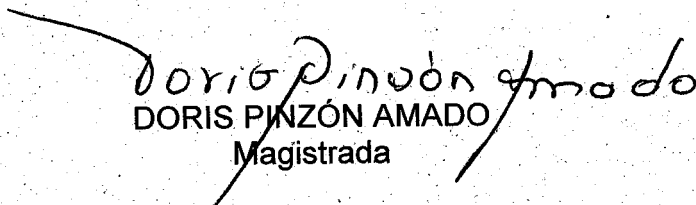
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día VIERNES SEIS (6) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), en las instalaciones de este Tribunal, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: URIEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-  
RADICADO No: 20-001-23-39-000-2017-00124-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 29 de agosto de 2019,<sup>1</sup> mediante la cual confirmó la providencia de fecha 24 de mayo de 2018 proferida por esta Corporación,<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a ello, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la providencia de fecha 24 de mayo de 2018 proferida por esta Corporación. Una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mgc

<sup>1</sup> Folios 253-257

<sup>2</sup> Folios 181-199



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ISABEL TERNERA VILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO No: 20-001-23-39-003-2014-00359-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019,<sup>1</sup> mediante la cual confirmó la providencia de fecha 30 de noviembre de 2015 proferida por esta Corporación,<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a ello, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2015 proferida por esta Corporación. Una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mgc

<sup>1</sup> Folios 522-530

<sup>2</sup> Folios 343-367



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: DIANA PAOLA SERRANO MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00140-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido dentro de la base de liquidación de su salario la totalidad de factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, ya que de los factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, se determina la remuneración de los Magistrados de Tribunal, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

Recibí  
4-DIC-2019  
4:32 PM  
*Cecilia*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: LEÓN ÁNGEL MARTÍNEZ QUINTERO

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00353-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de las impugnaciones presentadas oportunamente en contra del fallo de tutela de fecha 22 de noviembre de 2019, proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió al amparo de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO JIMÉNEZ VEGA

DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00349-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

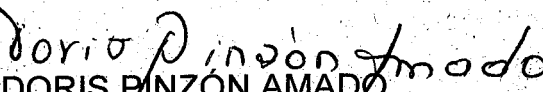
Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la acción de cumplimiento instaurada por el señor FABIAN ALBERTO JIMÉNEZ VEGA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y este Despacho es competente para el trámite de la actuación, de acuerdo con lo anterior se ordena:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuese posible la notificación personal, recórrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

A la notificada se le deberá advertir que cuenta con el término de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia para presentar su escrito de contestación a la acción de cumplimiento, y solicitar o allegar las pruebas que estime pertinentes.

2. Así mismo, NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este despacho y al Defensor del Pueblo Seccional Cesar.
3. Se CONMINA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva rendir un informe detallado sobre los antecedentes que motivaron el ejercicio de la acción de cumplimiento, aportando los soportes documentales que respalden sus afirmaciones.
4. Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.
5. Éste despacho dictará el fallo o la decisión correspondiente en el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES-  
DEMANDADO: MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA  
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-000-2019-00189-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a decidir si es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- en el proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES.-

Con el objeto de resolver la solicitud de medida cautelar elevada dentro de esta actuación, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

#### 2.1.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.-

En el libelo se indica que a la señora MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez por medio de Resolución GNR 57191 de 25 de febrero de 2014, sin ser la competente para hacerlo, por lo cual considera que debe declararse la nulidad de la misma.

#### 2.2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

En el acápite de medidas cautelares de la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el cual corresponde a la Resolución GNR 57191 de 25 de febrero de 2014, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por medio del cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la demandada, sin que correspondiera a esa entidad hacerlo, como quiera que dicho reconocimiento debió hacerse por parte de la UGPP.

Précisa que con ocasión de la liquidación de CAJANAL se dio un traslado masivo de afiliados a COLPESIONES, dejando a cargo del proceso liquidatario el trámite y reconocimiento de las pensiones de los afiliados que tuvieran cumplidos los requisitos en la fecha que se hiciera efectivo el traslado al ISS, es decir antes del 1° de julio de 2009.

Destacó que conforme a pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado le corresponde a la UGPP el pago de las prestaciones de los afiliados que hubieran consolidado su derecho a la fecha en que se realizó el traslado masivo, es decir el 1° de julio de 2009, siempre que estuvieran



a afiliados a CAJANAL, por ello estima que COLPENSIONES no debió reconocer la pensión de vejez a la demandada toda vez que cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio el 10 de febrero de 2003, fecha previa al traslado de los afiliados.

De acuerdo con lo anterior, solicita la suspensión del acto por haber sido expedido por una entidad que carecía de competencia para ello.

### 2.3.- INTERVENCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

Dentro del término concedido la UGPP allegó escrito de intervención con el cual precisa que se opone a la prosperidad de la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado hasta tanto no se resuelva por esta jurisdicción lo relativo a su declaratoria de nulidad, amén de que la accionada y esa entidad son actores de buena fe.

De igual manera precisó que si la actora continuó en el régimen de prima media y continuó cotizando al ISS es esa la llamada a reconocerle su prestación, pues CAJANAL no recibió las mismas y en dado caso que las haya recibido se convertirían en un bono pensional tipo B, por lo que no se estaría vulnerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

### III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente examinar aspectos relativos a la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–.

El artículo 229 del CPACA indica que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que sea cual fuese la decisión tomada en relación con la medida cautelar, ella no constituye prejuzgamiento frente al tema sometido al análisis de la jurisdicción.

Por su parte el artículo 230 que regula el contenido y alcance de las medidas cautelares, señala que éstas podrá ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, precisando que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias medidas de las contenidas en este artículo, de las cuales transcribiremos las tres primeras:

*“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.” –Se resalta y subraya–*

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y medidas cautelares negativas como la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Es procedente en consecuencia, el estudio de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el cual se aplica tanto para las medidas cautelares positivas, como para la negativa de suspensión provisional:

*"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Teniendo en cuenta la normativa precedente, este Despacho considera pertinente hacer referencia a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación con la aplicación de dicha norma:

*"Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que [ . . . ] habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".*

*...En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.*

*Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho*

*únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho"<sup>1</sup> –Se resalta y subraya por fuera del texto original-*

En el asunto sometido al análisis de esta jurisdicción, se persigue la suspensión de una Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la demandada, frente a lo cual debe destacarse que en el expediente si bien reposan copias de los antecedentes administrativos de reconocimiento pensional y de ellos puede extraerse la fecha en la accionada adquirió su estatus pensional, así como la fecha en que se dio su traslado a COLPENSIONES, no puede perderse de vista que en el presente caso existe un derecho reconocido a quien se le está garantizando su mínimo vital, y no existiendo acreditación en el proceso de que la misma cuente con una fuente de ingresos diferente, no es posible acceder a la medida cautelar, pues ello le causaría un perjuicio irremediable, más cuando dentro de los argumentos expuestos no se cuestiona el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicha prestación<sup>2</sup>.

De otra parte, se observa con asombro que se persiga la suspensión de dicho acto pasados cuatro años desde la fecha en que se advirtió la necesidad de la revocatoria del mismo, lo cual deja sin piso la urgencia de la adopción de una medida temprana como la que se solicita por medio de esta solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lgr

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto 9 de junio de 2014 Radicación N° 11001 0324 000 2013 00263 00, C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>2</sup> El Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18) Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Demandado: MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho en decisión relativa a un conflicto de competencias, preció lo siguiente: "...[E]n ese orden de ideas, la Sala considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para la señora ZULUAGA LONDOÑO, una carga administrativa susceptible de limitar la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)  
DEMANDANTE: JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-  
RADICADO: 20-001-23-31-000-2000-00546-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO

Encontrándose el proceso en referencia para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, procede el Despacho a remitirlo a la jurisdicción ordinaria, como quiera que se observa que esta Jurisdicción no es la competente para conocer del asunto, de acuerdo a las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ ENRIQUE VALLE CUELLO presentó demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, empleando como título ejecutivo un auto proferido en el trámite del proceso de reparación directa adelantado por JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ HINOJOSA Y OTROS en contra de la referida entidad, en el que se fijaron sus honorarios por haber rendido un dictamen pericial en dicho proceso.

No obstante lo anterior, esta jurisdicción no es la competente para tramitar esta solicitud de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cabe destacar, que en providencia del 25 de julio de 2016, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, en el proceso radicado con el No. 25000 23 24 000 2010 00142 01, resolvió un caso similar al que nos ocupa, señalando:

*“Se lo primero advertir que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 (numeral 6º), 297 (numerales 1º y 2º) y 299 del C.P.A. y C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y de las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como de las provenientes de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en los contratos celebrados por dichas entidades.*

*Las disposiciones referidas, establecen:*

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,*

omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento." (Resaltos fuera de texto).

En el sub examine el auxiliar de la justicia Alexander Perilla Escobar, pretende obtener el pago de la obligación contenida en la providencia de 4 de abril de 2013, por la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señaló a su favor una suma de dinero por concepto de honorarios.

Conforme lo anterior y, comoquiera que la pretensión invocada corresponde a la ejecución de un asunto no sujeto al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, esta Corporación carece de competencia.

Sin embargo, comoquiera que el artículo 422 del Código General del Proceso [17], establece que la providencia judicial que señala honorarios de auxiliares de la justicia, constituye un título ejecutivo susceptible de demandarse ejecutivamente, el asunto será remitido a la justicia ordinaria para lo pertinente." (Sic)."

Con lo anterior, se ha dejado por sentado que el auto a través del cual se fijan honorarios a un auxiliar de la justicia, no se encuentra enlistado como un título ejecutivo exigible ante esta jurisdicción.

Así las cosas, este Despacho ordenará que se remita el presente asunto a la Oficina judicial, para que sea repartido ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, quienes son los competentes para conocer del presente litigio, atendiendo la cuantía del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el presente asunto a la Oficina judicial, para que sea repartido ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, quienes son los competentes para conocer del presente litigio.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes y sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm